



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/013/2004.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
“SOMOS LA VERDADERA
OPOSICIÓN”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO
JORGE ARMANDO POOT PECH.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición”, por conducto de los CC. Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo y Silvano Garay Ulloa, en sus calidades de representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo mediante el cual se determina sobre la procedencia del Registro de las Fórmulas presentadas por la Coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición”, a efecto de contender en la elección de Diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero del dos mil cinco, mismo acuerdo que fue aprobado en Sesión Pública Extraordinaria el día veintitrés de diciembre del año en curso, y:



R E S U L T A N D O

- I.** Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos, el Registro como Coalición a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo la denominación “Somos la Verdadera Oposición”, para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- II.** Que con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil cuatro, la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, por conducto del ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario de la referida Coalición, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, los escritos de solicitudes de registro de los candidatos a Diputados, Propietarios y Suplentes, por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo.
- III.** Que con fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito signado por el ciudadano Héctor Tenorio Espinosa, argumentando ser militante del Partido del Trabajo, y manifestando que el ciudadano Hernán Villatoro Barrios, candidato a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional, en segundo lugar en la lista respectiva, por la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, reside en el Estado de Quintana Roo, a partir de julio del año dos mil dos, con lo cual, no satisface el requisito de residencia exigido constitucionalmente; asimismo anexó al referido ocreso, copias simples del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, de fecha doce de septiembre de dos mil uno, documento en el cual se publica la relación de candidatos registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Chiapas, para contender en el proceso electoral dos mil uno en dicha entidad federativa, así como un Boletín emitido por el Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, de fecha veintinueve de diciembre de mil



novecientos noventa y ocho, donde hace referencia entre otros, que el C. Hernán Villatoro Barrios es dirigente del Frente Amplio de Organizaciones para la Liberación Nacional en el Estado de Chiapas.

IV. Que con fecha veinte de diciembre del año inmediato anterior, la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, fue notificada, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, de las omisiones y errores detectados en la revisión efectuada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de las solicitudes de registro y los documentos anexos a las mismas de los ciudadanos postulados a Diputados, Propietarios y Suplentes, por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, por dicha Coalición; asimismo, se hizo del conocimiento de la mencionada Coalición, la recepción en dicho Instituto del escrito citado en el Resultando inmediato anterior, refiriéndose en el ocreso respectivo, que esa Coalición contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del mismo, a efecto de que subsanaran dichas omisiones y errores, o que, en su caso, se sustituyeran las candidaturas respectivas, en el entendido de que, de no hacerlo o de presentarlo fuera del término señalado, las solicitudes de registro respectivas serían desechadas de plano y la Coalición en mención perdería el derecho al registro de las candidaturas correspondientes.

V. Que con fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito mediante el cual subsana los errores y las omisiones señaladas en los escritos referidos en el Resultando III de la presente resolución.

VI. Que con fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, presentó un escrito dirigido al Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se da contestación al requerimiento citado en el Resultando III de la presente resolución, en el que se señala que el tiempo de residencia en el Estado del



ciudadano Hernán Villatoro Barrios, candidato propuesto para Diputado Propietario, por el Principio de Representación Proporcional, en el segundo lugar de la lista, es de ocho años, anexando varias documentales para acreditar su dicho.

VII. Que con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, en sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determina sobre la procedencia del Registro de las Fórmulas presentadas por la Coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición”, a efecto de contender en la elección de Diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero del dos mil cinco, cuyos Considerandos y Puntos Resolutivos se transcribe a continuación:

“CONSIDERANDOS

1. Que el párrafo primero de la fracción II, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo que interesa, señala que: “La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.”.
2. Que asimismo, el numeral en cita en el Considerando que antecede, dispone en el primer párrafo de la fracción III, lo siguiente: “Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.”.
3. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone expresamente en su artículo 55, lo que es del tenor literal siguiente: “Para ser diputado de la Legislatura, se requiere: I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.”.
4. Que el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a la letra dice: “No podrá ser diputado: I.- El Gobernador en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.- II. Los Secretarios del Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe su cargo público estatal, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.- III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección.- IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.- V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública del distrito electoral respectivo, si no separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y.- VI.-Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.- VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.”.

5. Que acorde a lo dispuesto en la fracción I del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es un derecho de los partidos políticos: “Postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.”.

6. Que los párrafos primero y segundo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, disponen lo siguiente: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.- Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente...”.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 129 de la referida Ley Electoral, la recepción de la solicitud del registro para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el diecinueve de diciembre del año anterior de la elección, ante el Consejo General de este Instituto.

8. Que el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone enunciativamente lo siguiente: “La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Ocupación; V. Clave de la credencial para votar; y VI. Cargo para el que se postula.- La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.- La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.”.

9. Que el numeral 131 de la multicitada Ley Electoral, establece lo que es del tenor literal siguiente: “Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.- El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.- A más tardar, dentro de los cinco días siguientes a los vencimientos de los plazos señalados en el artículo 129, los órganos Electorales correspondientes, celebrarán una Sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.- Al término de dicha Sesión, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.”.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

11. Que una de las atribuciones del Consejo General de este Órgano Comicial, expresamente señalada en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, es la prevista en su artículo 14, fracción XXI, misma que a la letra refiere: “XXI. Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamiento;”. Asimismo, el citado numeral 14, en su fracción XXXIX, dispone que el Consejo General cuenta con la atribución de: “Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales”; por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

12. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de las solicitudes presentadas por la Coalición denominada “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, como candidatos a Diputados, Propietarios y Suplentes, por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, es de aludirse en primer término, que las solicitudes respectivas fueron presentadas en el plazo previsto en la fracción IV del artículo 129 de la Ley Sustantiva de la materia, toda vez que la fecha de recepción asentada en el referido escrito de solicitud, señala las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil cuatro.

13. Que como se observa en el Considerando Noveno del presente Acuerdo, el artículo 131 del ordenamiento sustantivo en alusión, dispone expresamente el procedimiento que este Órgano Electoral debe llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por las coaliciones ante este Instituto, disposición legal en virtud de la cual, esta Autoridad Electoral procedió, en forma inmediata a la recepción de las solicitudes de registro en referencia y de sus respectivos anexos, presentados por la Coalición denominada “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, a la verificación de la documentación respectiva, siendo que del resultado de la misma, se derivó que la referida Coalición fuese notificada de diversos errores y omisiones detectados en la documentación respecto de las cuales se solicita el registro para contender en la elección a Diputados, Propietarios y Suplentes, por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, tal y como se refiere en el Antecedente V del presente Acuerdo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

14. Que tal y como se alude en el Antecedente VII del presente documento, la Coalición en mención procedió, dentro del plazo legalmente previsto, a subsanar los errores y omisiones notificados, siendo que se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto a todos los candidatos presentados, así como los de aquellos que se designan en sustitución de otros, con excepción de lo relativo al ciudadano Hernán Villatoro Barrios, toda vez que en virtud de la información consultada en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, así como la proporcionada por el referido Instituto, resulta evidente que el ciudadano en mención no satisface el requisito constitucional de contar con seis años de residencia en el Estado, no obstante que, como se mencionó en el Antecedente VII del presente documento, la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, pretendió demostrar que el ciudadano Villatoro (**SIC**) Barrios efectivamente acredita dicha residencia.

15. Que en tal sentido, debe decirse que esta Autoridad Electoral valoró todos y cada uno de los documentos presentados por la Coalición, resultando que, si bien es cierto, los mismos, siendo documentos privados, se encuentran debidamente certificados por fedatario público, también resulta evidente que ninguno de los documentos en cita, genera a esta Autoridad Comicial convicción plena de la residencia del mencionado ciudadano en el Estado, contrario a lo que acontece con el documento girado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Chiapas, con el cual, tal y como se aprecia en el Antecedente X de este documento, queda fehacientemente acreditado que el ciudadano Hernán Villatoro Barrios, fungió como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas, durante el proceso electoral 2001.

16. Que resulta innegable que el ciudadano Hernán Villatoro Barrios, al ser registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas, acreditó la residencia exigida constitucionalmente en ese Estado para ser Miembro de un Ayuntamiento, toda vez que para que se efectuara dicho registro tuvo que haber cubierto lo dispuesto en el inciso D) del artículo 60 de la Constitución Política de Chiapas, que refiere: “Para ser Miembro de un Ayuntamiento se requiere: A) al C)...; D) Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadano chiapaneco por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate”; Asimismo, el numeral 185, fracción IV, del Código Electoral de Chiapas dispone lo que a la letra dice: “La solicitud de registro deberá presentarse en el formato que expida el Consejo General y deberá ir acompañada de los siguientes documentos: I al III...; IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente o por notario público;”

En razón de lo anterior, queda debidamente demostrado que el ciudadano Villatoro Barrios acreditó la residencia ante ese Instituto Electoral de Chiapas en el proceso electoral 2001, a lo cual, no obstante, que el ciudadano se haya trasladado al Estado de Quintana Roo, en forma inmediata a la conclusión de dicho proceso, a lo mucho tendría tres años de residencia en el Estado de Quintana Roo, y no ocho años como la Coalición que lo postula pretende hacer valer ante esta Autoridad Electoral, razón por la que se determina, negarle el registro como candidato a Diputado, Propietario, por el Principio de Representación Proporcional, en el segundo lugar de la lista respectiva al ciudadano Hernán Villatoro Barrios, en virtud de no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción I del artículo 55 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

17. Que derivado de lo expuesto en el Considerando que antecede, la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN” ha perdido el derecho de registro de la candidatura al segundo lugar, con carácter de propietario, de las fórmulas de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

candidatos a Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que en lo que interesa, establece: “El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.”.

La pérdida de la candidatura a que se refiere el párrafo anterior, no afecta por ningún motivo a los demás integrantes de la lista respectiva, siendo que tal criterio se sustenta con la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada analógicamente de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio jurisdiccional orientador que a la letra dice:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación del Estado de Coahuila y similares).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presenten ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100,102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los registros aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual deben tenerse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Sala Superior. S3EL 010/2003.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.”.

Lo anterior se robustece con el principio general del derecho, recogido en el aforismo latino, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, principio jurídico invocado en la técnica de la interpretación de la norma, según lo previsto por las disposiciones aplicables en la materia.

18. Que en relación a los demás integrantes de la lista correspondiente, en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismos que han quedado debidamente señalados los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, debe decirse, con relación a los ciudadanos en mención, que se tienen por enteramente satisfechos dichos requisitos, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción iuris tantum, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este Órgano Electoral, como Autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Lo anterior se sustenta con la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000.- Partido Acción Nacional.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.- Daniel Ulloa Valenzuela.- 8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 133-134.".

19. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta viable que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determine procedente el registro como candidatos a Diputados, Propietarios y Suplentes, por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, postulados por la Coalición denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco, con excepción del registro del ciudadano Hernán Villatoro Barrios, por los motivos ya mencionados en los Considerandos Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho del presente Acuerdo.

Los citados ciudadanos, son los que a continuación se enlistan:

| LUGAR EN LA LISTA. | DIPUTADO PROPIETARIO. | DIPUTADO SUPLENTE. |
|--------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| Primero. | Rafael Quintanar González. | Francisco Rosales Hernández. |
| Segundo. | | Armando Jesús Martínez Bellos. |
| Tercero. | Inés López Chan. | Fany del Socorro Ruiz Rosas. |
| Cuarto. | Patricio Cervantes Romero. | Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo. |
| Quinto. | José Antonio Meckler Aguilera. | Sergio Flores Alarcón. |
| Sexto. | Rafael Neri Robledo. | Rivelino Valdivia Villaseca. |
| Séptimo. | Javier Meneses del Río. | José Luis Sánchez Colin. |
| Octavo. | Rita Martina Martín Navarrete. | María Leonor Quintal Peniche. |
| Noveno. | Emilio Augusto Payán Torres. | Graciela Olmos Pacheco. |
| Décimo. | Francisco Ruiz Garnica. | Aremy García Salazar. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, fracciones II y III, ambos en su párrafo primero, 55 y 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 75, fracción I, 127, primer y segundo párrafo, 129, fracción IV, 130 y 131, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como los numerales 9 y 14, fracciones XXI y XXXIX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los Considerandos del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina procedente el registro como candidatos a Diputados, Propietarios y Suplentes, por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, postulados por la Coalición denominada “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco, siendo los que a continuación se enlistan:

| LUGAR EN LA LISTA. | DIPUTADO PROPIETARIO. | DIPUTADO SUPLENTE. |
|--------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| Primero. | Rafael Quintanar González. | Francisco Rosales Hernández. |
| Segundo. | | Armando Jesús Martínez Bellos. |
| Tercero. | Inés López Chan. | Fany del Socorro Ruiz Rosas. |
| Cuarto. | Patricio Cervantes Romero. | Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo. |
| Quinto. | José Antonio Meckler Aguilera. | Sergio Flores Alarcón. |
| Sexto. | Rafael Neri Robledo. | Rivelino Valdivia Villaseca. |
| Séptimo. | Javier Meneses del Río. | José Luis Sánchez Colin. |
| Octavo. | Rita Martina Martín Navarrete. | María Leonor Quintal Peniche. |
| Noveno. | Emilio Augusto Payán Torres. | Graciela Olmos Pacheco. |
| Décimo. | Francisco Ruiz Garnica. | Aremy García Salazar. |

SEGUNDO. Se determina improcedente, por resultar inelegible, el registro del ciudadano Hernán Villatoro Barrios como candidato a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional, en el segundo lugar de la lista respectiva, perdiendo la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN” el derecho a registrar la candidatura respectiva. “

VIII.- No conforme con el Acuerdo que ha quedado transscrito con antelación, los ciudadanos Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo y Silvano Garay Ulloa, en sus calidades de representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre del año inmediato anterior, promovieron Juicio de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Inconformidad en contra del referido Acuerdo, haciendo valer los agravios siguientes:

"PRIMER GRAVIO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la violación en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, específicamente en los considerandos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; y así como el resolutivo segundo del acuerdo aprobado en fecha veintitrés de diciembre del presente año en sesión pública ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde de manera ilegal es declarado inelegible el C. HERNAN VILLATORO (SIC) BARRIOS como candidato a diputado local propietario en la segunda fórmula por la vía de representación proporcional postulado por la coalición que representamos, no obstante que dicha autoridad tenía los elementos suficientes para declarar su elegibilidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 37, 38 y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Artículos 75, 127, 129, 130, 131 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; Artículo 9, 14 fracciones XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Viola el acuerdo impugnado, los derechos de la Coalición que represento, toda vez que al negar el registro del C. HERNAN VILLATORO BARRIOS, como candidato a Diputado Propietario de la Segunda Fórmula por la Vía de Representación Proporcional, de manera arbitraria se contraviene el principio de legalidad y certeza por las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Se acreditó fehacientemente con las documentales que se anexaron a nuestro escrito declaración de errores y omisiones y más aún con los documentales que me permito hoy acompañar al presente juicio y además son las que se me requirieron para entregarme la constancia por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, esto resulta de que el C. HERNAN VILLATORO BARRIOS, cumple con los requisitos legales para ser registrado como candidato a Diputado Local Propietario de la Segunda Fórmula por la Vía de Representación Proporcional, con la diversa documentación presentada y que la autoridad responsable de manera arbitraria no consideró. Se acreditó con la documentación idónea, al igual que el resto de candidatos de la coalición que represento y de las demás coaliciones que participan en la contienda, como lo es la documental expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que en el caso concreto lo es el del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no obstante lo anterior, en el oficio de respuesta en cuanto a los errores y omisiones enviado por la Coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" en tiempo y forma, abundamos con diversas documentales que acreditan legal y jurídicamente la residencia y vecindad del C. HERNAN VILLATORO BARRIOS como requisito para ser candidato en el Estado.

No obstante lo anterior, la responsable dándole un valor ilegal a las pruebas que acreditan lo contrario, como lo es una supuesta investigación vía Internet y un oficio vía fax de autoridad diversa, y que por los medios recibidos no se puede verificar la autenticidad del mismo, le da mas valor probatorio que a las pruebas ofrecida por la Coalición que represento y que cumplen cabalmente con los requisitos establecidos por la Legislación Electoral vigente en el Estado.

Mas aún los artículos 37, 38 y 55 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

"Artículo 37.- Son Quintanarroenses:

- I. Los que nazcan en el Estado;
- II. Los mexicanos hijos de padre o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;
- III. Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita; y**
- IV. Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con quintanarroense, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, ante el ayuntamiento de su residencia.

Artículo 38.- La calidad de quintanarroense a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de dos años consecutivos.

En ningún caso se pierde la residencia o la vecindad cuando la causa sea:

- I. El desempeño de un cargo público o de elección popular; o
- II. La realización de estudios fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran."

Artículo 55.- Para ser Diputado de la Legislatura, se requiere:

- I. Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado; y**
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección.**

Por lo anterior concluimos que aún y cuando el C. Hernán Villatoro Barrios fue candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Hidalgo del Estado de Chiapas, no pierde su carácter de ciudadano quintanarroense por lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la residencia efectiva debe ser real, no ficticia, y con el ánimo de permanencia.

La definición de domicilio aceptada en la actualidad, consiste en que es el lugar donde una persona reside habitualmente, conforme a diversos ordenamientos legales.

Conforme a su significado gramatical, la residencia no solo abarca la permanencia fija en un lugar determinado, en razón de ser el lugar en el que se vive ordinariamente, sin que sea factible permanecer en varios sitios con otros propósitos; en tanto que domicilio no sólo es el lugar donde habitualmente se habita, sino también aquél en donde se puede ser sujeto de derecho u obligaciones, por lo que no sólo tiene características de hecho, sino también de derecho, lo que implica la posibilidad de establecer un domicilio únicamente para el cumplimiento de obligaciones legales, y no con el propósito inherente de residir habitualmente en él.

De lo anterior se concluye que, la residencia entraña un sentido subjetivo inherente a la persona, consistente en la permanencia en un sitio o lugar durante lapsos más o menos prolongados, y mientras subsista el vínculo, la residencia no se verá interrumpida por alejarse temporalmente del lugar; en cambio, el domicilio, como tal, involucra primordialmente un sentido objetivo, es decir, implica el lugar físico en donde se designa una sede, ya sea para residir o únicamente para ser sujetos de derecho, por lo que pueden señalarse varios domicilios. Por ende, el señalamiento de un domicilio, no necesariamente determina el lugar de residencia. El domicilio se puede acreditar fácilmente, al señalar la dirección del asiento de la vida personal o de negocios, en cambio, para la residencia efectiva es necesario remitirse a los medios de prueba



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

ofrecidos, para determinar el grado de arraigo y permanencia, más o menos constante, en un sitio determinado.

El hecho de que haya participado como candidato en Frontera Hidalgo del Estado de Chiapas no se acredita total y fehacientemente que haya residido ahí, pues el establecimiento de un domicilio puede obedecer a otras circunstancias, que no necesariamente implican un ánimo de residir en forma permanente en un lugar, con el ánimo incólume de permanecer en él, puesto que es posible que se declare un domicilio únicamente para efectos de identificación u otros fines que provoquen que no coincida con la ubicación de su residencia.

La constancia expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez C. José Eduardo Galaviz Ibarra hace prueba plena, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra apoyada en documentos allegados por el interesado, así como en una investigación hecha por un área administrativa del cabildo, lo que crea presunción acerca de la veracidad del contenido de dicho documento, por lo que queda acreditado que el C. Hernán Villatoro Barrios ha residido efectivamente en los últimos seis años en el Estado de Quintana Roo.

Por la complejidad que existen (**SIC**) en nuestro derecho electoral para acreditar la *residencia efectiva* para efectos electorales, debe tenerse por satisfecha cuando se compruebe la existencia de hechos que permitan presuponer que, además de la vivienda física, existen lazos e intereses con el lugar.

Así pues el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, le causa agravio a la coalición que representamos en virtud de que trata de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestida nuestro representado el candidato Hernán Villatoro Barrios, respecto a su residencia, la regla aplicable es que quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario, situación que no ha quedado debidamente demostrada.

Lo anterior se afirma porque el registro es un acto administrativo electoral regido por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben caracterizar el ejercicio de la función estatal electoral, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la ley, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario, en los procedimientos y ante las autoridades competentes, y en consecuencia adquieran eficacia inmediata.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente el concepto de residencia prevaleciente en la generalidad de la doctrina nacional e internacional, como el hecho de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y ordinariamente realizar el común de sus actividades, en el orden laboral, familiar, social y político; mientras que el domicilio es una construcción jurídica, que reconoce como presupuesto fáctico indispensable de actualización el elemento objetivo de residencia habitual en un lugar. La diferencia substancial entre ambos conceptos estriba en que el primero se refiere a una situación fáctica o natural de las personas, que sólo se puede considerar existente mientras prevalezcan los hechos físicos o materiales con que se integra, y cuya conclusión opera *ipso facto* con la desaparición de tales elementos; en tanto que el domicilio es una creación de la ley, que por voluntad del legislador se origina con la residencia habitual, pero que una vez actualizada la hipótesis correspondiente, su permanencia, modificación o desaparición de un lugar, depende exclusivamente de la normatividad establecida para ese efecto, y por tanto, el domicilio puede sustentarse en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

ficciones jurídicas, aunque éstas no correspondan necesariamente con los hechos.

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, promulgado en este país por Decreto de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, se establecen los siguientes criterios para determinar el domicilio de una persona:

"Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encuentre."

Con relación a los requisitos de elegibilidad (**SIC**) para ocupar tal cargo, la Constitución Federal, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 55"

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o *vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre*.

El acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del presente año dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, específicamente en los considerándos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; y así como el resolutivo segundo del acuerdo aprobado en fecha veintitrés de diciembre del presente año en sesión pública ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde de manera ilegal es declarado inelegible el C. HERNAN VILLATRORO (**SIC**) BARRIOS como candidato a diputado local propietario en la segunda fórmula por la vía de representación proporcional postulado por la coalición que representamos, no obstante que dicha autoridad tenía los elementos suficientes para declarar su elegibilidad, le causa agravio a la Coalición que representamos pues con una simple lectura de los considerándos anteriormente mencionados y el punto resolutivo segundo no fundó, ni motivó adecuadamente la razón por la cual desestima la documental pública que acredita la residencia del C. Hernán Villatoro Barrios, no encontrándose tampoco en los autos evidencia alguna digna de tomarse en cuenta, para desvirtuar la eficacia probatoria plena que tiene la correspondiente constancia de residencia, en dichos considerándos, además los razonamientos en dicho acuerdo no son los idóneos para destruir el valor probatorio pleno que implica una documental pública como lo es en la especie, la constancia de residencia expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez C. José Eduardo Galaviz Ibarra.

Por consiguiente, en la resolución que se combate se debió privilegiar las condiciones que faciliten al candidato cuestionado C. Hernán Villatoro Barrios de inelegibilidad (**SIC**), preservar derecho de Elegible, pues como lo hemos sostenido la valoración de los elementos en que fundó su derecho lo hizo en función de los requisitos que la ley electoral, pues esta le ordena la presentación de ciertos documentos de carácter oficial, como lo es el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

acreditamiento de la Residencia Efectiva, que otorga en coadyuvancia la propia autoridad administrativa municipal, y si esta aporta un documento incompleto, o imperfecto, y el Juzgador establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre la emisora del acto administrativo, en perjuicio del ciudadano, como lo es tenerlo como inelegible a ocupar un cargo público, como acontecen el presente caos, tal procedimiento es violatorio de la garantía de la audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo que recibe de buena fe, amén de que no existe en el sumario prueba alguna que contradiga el contenido (la residencia efectiva del documento cuestionado).

A mayor abundamiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha sostenido que para motivar su actuar, deba ser entendida a la luz de los elementos probatorios que se adminiculen en sus conjunto, esto es, de la valoración de las probanzas que tengan como objetivo demeritar la certeza de lo consignado y de aquellos que demeriten la eficacia de la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, razones todas para dejar insubsistente el acto reclamado.

Lo anterior es así, puesto que en la materia electoral no es posible formar lineamientos radicales en materia de nulidades, ineficacias o valoración de documentos que tienen que ver esencialmente con el ámbito del derecho administrativo, sino que deben de matizarse por que su estudio obedece a la consagración del derecho público en su relación con los derechos políticos de los ciudadanos, y de las formas reconocidas de asociación política. Esto es, en la materia electoral es preciso armonizar los intereses que ponen en actividad al poder público, siempre que actúa para su creación o renovación.

La materia electoral no siempre exige las mismas soluciones que el derecho común, ya que el primero obedece al orden social y al interés colectivo, que reclama, algunas veces y en muchas ocasiones (**SIC**) la estabilidad de un acto irregular o imperfecto, toda vez que declarar su invalidez o su ineficacia probatoria, resulta ser producto de una aplicación rigorista de la ley, aspecto que como he dicho es más del derecho común, esto es, la naturaleza implícita del orden electoral que tutela la relación del derecho político y su acceso al poder público, conlleva a la flexibilización de criterios que en otras materias son insostenibles, lo anterior con el objeto de privilegiar la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y no destruir derechos políticos electorales concretos de un ciudadano, o de una organización política, excepciones que resultan dables, cuando el acto administrativo que se tilde de ilegal puede perfeccionarse de una correcta adminiculación de otras probanzas, aún de carácter privado, o presentadas por un tercero, pues es claro, que para el conocimiento de la verdad, la adquisición procesal, es un elemento esencial del principio de exhaustividad.

En este sentido, deberá de otorgarse la razón a la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" en cuanto a la Ineleggibilidad (**SIC**) de nuestro candidato Hernán Villatoro Barrios, en donde se decrete de que dicho candidato es elegible para ocupar la segunda posición de la lista de Diputados Plurinominales registrados en tiempo y forma por la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el día seis de Febrero de Dos Mil Cinco.

Aún suponiendo sin conceder de que hubiese resultado inelegible el candidato C. Hernán Villatoro Barrios, la responsable debió haber otorgado un plazo perentorio para la sustitución y el no hacerlo le causa agravio a la Coalición que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

representamos, la no aplicación de la tesis que ha sustentado el más alto Tribunal en materia jurisdiccional con el rubro y texto siguiente:

INEELEGIBILIDAD.(SIC) CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGASE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad (**SIC**) de un candidato con posterioridad a su registro, y en plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad (**SIC**), con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de apelación.- SUP-RAP-018/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Alejandro de Jesús Baltasar Robles.

Sala Superior, tesis S3EL 085/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2002, página 493.

Sirven de apoyo al presente caso el criterio contenido en las tesis relevantes y jurisprudencias sostenidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que enseguida nos permitimos transcribir:

AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indicario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Sala Superior. S3ELJ 03/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluientes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Sala Superior. S3EL 051/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Suplemento No. 2, de la Revista Justicia Electoral, p. 75

SEGUNDO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO:

Del contenido general del acto impugnado se desprende la indebida, insuficiente, e ilegal fundamentación y motivación, tal y como se podrá concluir del desarrollo que del mismo se hará a continuación.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado consistente en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por la coalición denominada "Somos la verdadera oposición" a efecto de contender en la elección de diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco." Específicamente en los considerandos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; y así como el resolutivo segundo del acuerdo aprobado en fecha veintitrés de diciembre del presente año en sesión pública ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde de manera ilegal es declarado inelegible el C. HERNAN VILLATRORO BARRIOS como candidato a diputado local propietario en la segunda fórmula por la vía de representación proporcional postulado por la coalición que representamos, no obstante que dicha autoridad tenía los elementos suficientes para declarar su elegibilidad(**SIC**). El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo éste ha violado los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunados a las tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia, así como a los principios de derecho que se señalarán en el desarrollo que a continuación se expondrá:

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Tanto respecto de la Constitución de 1857 como respecto de la actual, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: " La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede".

(Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, págs.-129-130)

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, págs.- 636-637.-



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 553

Página: 335

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, pág. 49.

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 16, Informe de 1984, Tercera Parte, pág. 63.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág.- 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.- 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión de la Resolución Dictada por la Responsable en fecha 20 de diciembre del presente año, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997.

Tesis: XIV 20. J/12

Página: 538



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte III, Sección Administrativa

Tesis: 402

Página: 666

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 10. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. *Elías Chaín*. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 260

Página: 175

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Tesis: 264

Página: 178

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.
Cinco votos.

Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite.

Esto nos conduce por lo demás a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 802

Página: 544

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 674

Página: 493

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

En nuestro caso particular que nos ocupa el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por la coalición denominada “Somos la verdadera oposición” a efecto de contender en la elección de diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco.” Específicamente en los considerandos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; y así como el resolutivo segundo del acuerdo aprobado en fecha veintitrés de diciembre del presente año en sesión pública ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde de manera ilegal es declarado inelegible el C. HERNAN VILLATRORO BARRIOS como candidato a diputado local propietario en la segunda fórmula por la vía de representación proporcional postulado por la coalición que representamos, no obstante que dicha autoridad tenía los elementos suficientes para declarar su elegibilidad (**SIC**). Estamos en presencia, de casos en los cuales la fundamentación y motivación, es impropia, insuficiente, errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos más adelante.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son:

1. La indebida fundamentación; y
2. La ausencia total de fundamentación.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

En materia electoral por lo demás, todo lo anterior es aplicable, como al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerándos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sala Superior. S3ELJ 05/2002

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-037/99.-Herminio Quiñónez Osorio y otro.-10 de febrero de 2000.-
Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario:
Juan Carlos Silva Adaya.*

Por lo demás, el procedimiento de que se trata debe reunir las características y elementos necesarios para que en aplicación de la normativa legal pertinente, se de cumplimiento absoluto a la garantía de audiencia:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un Dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho Dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del Dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior. S3ELJ 02/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.02/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos

Es claro en consecuencia que en este acuerdo ha violentado de manera expresa, flagrante y notoria la debida fundamentación y motivación que debe imperar en esta materia, como ha quedado debidamente acreditado en el presente agravio, mismo que respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinar como operante, fundado y motivado, con las consecuencias legales que son del caso.

TERCER AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO:

Se desprende del acto impugnado consistente en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por la coalición denominada “Somos la verdadera oposición” a efecto de contender en la elección de diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco.” Específicamente en los considerádos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; y así como el resolutivo segundo del acuerdo aprobado en fecha veintitrés de diciembre del presente año en sesión pública ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde de manera ilegal es declarado inelegible el C. HERNAN VILLATRORO (**SIC**) BARRIOS como candidato a diputado local propietario en la segunda fórmula por la vía de representación proporcional postulado por la coalición que representamos, no obstante que dicha autoridad tenía los elementos suficientes para declarar su elegibilidad. Viola el principio de legalidad en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento jurisdiccional en materia electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Al tenor de lo anterior se violan de manera flagrante el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente su artículo 22, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad en los términos que se expondrán a continuación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema de Estado de Derecho, como el nuestro, en general y en particular, principio rector en materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a esta garantía constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

- a.- La inaplicación de la norma jurídica;
- b.- La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia;
- c.- La tergiversación de la norma.

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como lo ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral.

La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo anterior, entendiendo autoridad, en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 263

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en sita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

- 1.- realizarse conforme al texto expreso de la ley,
- 2.- realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, sin para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1º de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo Primero Transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo, séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, no admitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Sala Superior. S3EL 034/97

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

1.- EL PRINCIPIO DE CERTEZA VIOLADO EN LA PRESENTE CAUSA:

Es el caso que en el Glosario de Términos Electorales, obra de José Bernardo García Cisneros, editado por el Instituto Electoral del Estado de México (Serie de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pág.- 115) se afirma: "Certeza: Disponer del conocimiento seguro y claro en el ámbito de la competencia para que los actos o resoluciones que se emitan cuenten con certidumbre electoral".

Lo anterior a su vez, concuerda con lo expresado por el Dr. Flavio Galván Rivera en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano" (Ediciones Mc Graw Hill, México, 1999, pág.- 71) cuando expresa: "El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos, confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia" (Instituto Federal Electoral, ¿Qué es el Instituto Federal Electoral?, pág.- 4).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Lo anterior concuerda por lo demás, con la opinión expresada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción de inconstitucionalidad 12/99 , Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XI, enero de 2000, pág.- 270, resultando noveno, en que expresa: "O sea que la certeza se refiere a que todos los actos de los órganos electorales sean, además de verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los órganos electorales".

Es claro en consecuencia, que no se violenta este principio, cuando los actos de la autoridad administrativa electoral, no son "verificables, reales, inequívocos, confiables, claros y transparentes", por cuanto son actos exclusivamente propios, son actos apegados al principio de legalidad delimitado constitucionalmente, y son actos perfectamente autónomos en la medida en que su contenido es determinado por él mismo y sus órganos centralizados y descentralizados de manera exclusiva, en tanto precisamente, órganos profesionalmente especializados en la materia.

2.- LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN RELACION CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN LA PRESENTE CAUSA:

Con esa expresión se designan las condiciones fundamentales que se deben satisfacer en el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia.

Veamos brevemente esas formalidades esenciales o condiciones fundamentales - a fin de que queden claras las violaciones a las mismas que se presentan en este caso :-

1.- La primera condición fundamental que debe satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo consiste fundamentalmente en proporcionar al demandado o al posible afectado una referencia completa ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa. La Suprema Corte ha expresado que "lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág.- 912).

En el proceso jurisdiccional esta condición se satisface por medio del adecuado emplazamiento o citación que se haga del demandado, que le permita conocer plenamente la demanda de la parte actora, con sus documentos anexos, así como la resolución en la que el juzgador haya admitido aquella y señalado el trámite subsecuente. Las leyes procesales exigen normalmente que el emplazamiento o la citación se notifiquen personalmente al demandado en su domicilio y regulan de manera detallada esta notificación; la falta de apego a las formas previstas, trae como consecuencia la nulidad del emplazamiento. La finalidad de las leyes procesales consiste en asegurar que el emplazamiento o la citación sean notificados realmente al demandado para que se le otorgue la oportunidad de defenderse (El Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito ha establecido la siguientes tesis de jurisprudencia: " el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de solemnidades sin las cuales, el mismo debe considerarse ilegal"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Tesis III, t. J/39, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, num. 65, mayo de 1993, pág. 46).

Pero no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento o la citación al demandado, y que éste tenga conocimiento suficiente de la demanda, los documentos anexos y el auto admisorio. Se requiere, además, que en las leyes procesales se otorgue al demandado una oportunidad razonable para que pueda contestar la demanda, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita. De nada serviría una notificación bien hecha, si sólo se concede al demandado de modo efectivo un día o unas horas para que conteste la demanda.

2.- La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: el derecho a la prueba, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan, a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho" (Sobre este tema, la Suprema Corte (cuando actuaba siempre en Pleno) sostuvo el siguiente interesante precedente: "ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento". Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, t. I, pág.- 554. También la Segunda Sala ha afirmado: "Cuando se reclaman concretamente por la quejosa las garantías que otorga el artículo 14 constitucional al resultar demostrado que con la no admisión de las pruebas se hacen nugatorias dichas garantías esenciales y fundamentales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, es innecesaria la invocación de cualquier precepto legal secundario que pudiera estimarse aplicable al caso" Ibidem, Sexta Época, vol. LXXII, pág.- 10).

3.- En el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo también se debe otorgar a las partes y al posible afectado una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas practicadas. ("En efecto, la audiencia de que se trata.... consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con el objeto de hacer su defensa y su intervención se concreta en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa" (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXX, pág.- 3819, 22 de julio de 1944, en el juicio de amparo promovido por María Soledad M. de Valdés, Segunda Sala). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha expresado: "Es indiscutible que el derecho a formular alegatos constituye un elemento básico que de acuerdo con nuestro sistema de derecho constitucional y procesal, contribuye a configurar dicha garantía de audiencia". Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. LXXXII, pág.- 9)

4.- Por último, el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo deben concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y la resolución administrativa deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Estas cuatro condiciones fundamentales se enuncian como etapas necesarias en los precedentes del Pleno que aparecen en el Semanario Judicial de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Federación, Séptima Época, vols. 115-120, primera parte, pág. 15 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 53, mayo de 1992, pág. 34.

Siendo así lo anterior, es clara la violación al principio indicado en los temas expuestos

3.- EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD VIOLADO EN LA RESOLUCION DICTADA POR LA SALA UNITARIA AUXILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo siguiente:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, a revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparar o impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política “Partido de la Sociedad Nacionalista”. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Mauro Miguel Reyes Zapata.

Este principio por lo demás es perfectamente aplicable en la materia electoral a la luz de las siguientes resoluciones de su autoridad:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, a revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

repara o impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
SUP-JDC-010/97. Organización Política “Partido de la Sociedad Nacionalista”.
12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Mauro Miguel Reyes Zapata.*

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido substancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo substancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 026/99

Recurso de Apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sala Superior. S3ELJ 12/2001

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, es que respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso."

IX. Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, se advierte que no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal en el presente juicio de inconformidad.

X. Que mediante oficio **SG/396/04**, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional,



entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado, en términos de ley.

XI. Que por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JIN/013/2004; asimismo se turnaron los autos al Magistrado Supernumerario en turno, Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

XII.- En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en turno, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo Sexto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción II, 8 in fine, 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



SEGUNDO.- Que por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las referidas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la ley de medios antes invocada, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

TERCERO.- Resultan infundados los agravios expuestos por el impetrante, vertidos bajo los números PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito de impugnación respectivo, ello por virtud de los razonamientos siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que la parte actora se queja de que la responsable, mediante el Acuerdo impugnado, viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 22, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 37, 38 y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Artículos 75, 127, 129, 130 y 131 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y los artículos 9 y 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, al no observar los principios rectores de las actividades electorales del referido organismo, tales como el de certeza y legalidad; asimismo el impetrante se duele de la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, así como que la Responsable viola en perjuicio del Actor el principio de legalidad en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento jurisdiccional en materia electoral.

Por razón de método, este Órgano Jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante, y toda vez que dichos agravios se encuentran concatenados entre sí, se estudiarán conjuntamente.

Por cuanto a sus agravios es de señalarse lo siguiente:



En atención con lo que argumenta el impetrante, de que le causa perjuicio que la autoridad administrativa electoral de manera ilegal haya declarado inelegible al C. Hernán Villatoro Barrios como candidato a diputado local propietario en la segunda fórmula por la vía de Representación Proporcional postulado por la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, este agravio deviene en totalmente infundado.

Lo anterior, toda vez que el inconforme aduce que la autoridad administrativa electoral de manera arbitraria contraviene el principio de legalidad y certeza, ya que según el Actor, acreditó fehacientemente con documentales públicas y privadas que el C. Hernán Villatoro Barrios cumple con los requisitos legales para ser registrado como Candidato a Diputado Local por la vía de Representación Proporcional, además de que la Responsable, a decir del accionante, otorgó un valor ilegal a las pruebas que acreditan lo contrario como lo son unas investigaciones realizadas vía Internet y un oficio remitido vía fax por el Instituto Estatal Electoral de Chiapas; Ahora bien, del estudio del presente juicio de inconformidad, de autos se puede claramente desprender, que no obstante que el Actor presenta documentales privadas consistentes en un convenio transaccional de desocupación y entrega que celebraron la C. Consuelo Bellos González y el C. Hernán Villatoro Barrios, dos cartas de recomendación, una del Bufete Jurídico Penal Mauricio García y Asociados y otra de la C. María Mercedes Heredia Pech, Gerente General de la Empresa Barro y Artesanías del Caribe, ambas a favor del C. Hernán Villatoro Barrios, tres recibos de arrendamiento correspondientes a los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y nueve, y dos mil dos, por parte de Villatoro Barrios y un escrito por parte de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, donde se desautoriza para realizar cualquier trámite, gestión o declaración a nombre del Partido del Trabajo a los CC. Héctor Armando Tenorio Espinosa y Fernando López Gutiérrez, todas estas probanzas por tratarse de documentales privadas adquieren un valor indiciario, ya que ni por sí solas ni en su conjunto generan convicción a este órgano resolutor de que efectivamente el C. Hernán Villatoro Barrios cumple a cabalidad con la residencia de seis años en esta entidad quintanarroense; Además de las pruebas señaladas con anterioridad, el impetrante ofrece y



aporta las documentales públicas consistentes en un acta de nacimiento a nombre de Leandra Regina Villatoro Martínez, documental que no obstante su valor probatorio pleno deviene en ineficaz para acreditar una residencia efectiva de seis años en el estado del C. Hernán Villatoro Barrios; un Certificado de Antecedentes No Penales por parte de la Sección de Identificación dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo de fecha once de octubre del año dos mil cuatro, que no obstante su valor probatorio pleno deviene en ineficaz para acreditar una residencia efectiva de seis años en el Estado del multicitado Villatoro Barrios; Por cuanto a la constancia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro en la que el C. José Eduardo Galaviz Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo señala una serie de documentales públicas y privadas que le sirvieron para expedir un certificado de residencia de fecha tres de noviembre del año dos mil cuatro, y a la constancia de fecha veintiuno de diciembre del años dos mil cuatro en la que la C. Adlemy I. Guemez Anguas, Coordinadora General de Registro Civil de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez señala una serie de documentales públicas y privadas que le sirvieron para expedir una constancia de origen y vecindad de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, documentales públicas que devienen en ineficaces toda vez que no señalan a que certificado y constancia expedidos en las fechas señaladas se refieren, pues aún en el supuesto de que se refirieran al certificado de residencia y a la constancia de origen y vecindad expedidos en fechas tres y once de noviembre de dos mil cuatro en favor de Hernán Villatoro Barrios, éstos fueron expedidos con fechas anteriores y en su caso, en dichas documentales públicas se debió asentar las documentales y demás elementos probatorios que tuvo a su mano la autoridad municipal para expedir las mismas.

Por cuanto a la constancia del Origen y Vecindad, de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, expedida por la Coordinadora General de Registro Civil de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Licenciada Adlemy Guemez Anguas, en la que hace constar que Hernán Villatoro Barrios radica en



Cancún, Quintana Roo desde marzo de mil novecientos noventa y seis, y al certificado de residencia expedido por el C. José Eduardo Galaviz Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en el que hace constar que Hernán Villatoro Barrios acreditó ser vecino del municipio de Benito Juárez desde el mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, no obstante de tratarse de documentales públicas no alcanzan un valor probatorio pleno, toda vez que como la propia Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo establece en su artículo 22, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, pues bien, en el presente caso, existen en autos otras documentales públicas y otros elementos probatorios que ponen en entredicho la autenticidad y veracidad de lo asentado en los documentos públicos presentados por el Actor, como son un oficio recibido vía fax por la Responsable, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chiapas, donde se afirma que el C. Hernán Villatoro Barrios fue registrado como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal en Frontera Hidalgo, Chiapas en el proceso electoral dos mil uno, además que también obra en autos copia del Periódico Oficial del Estado de Chiapas del doce de septiembre del mismo año, donde se hizo pública la candidatura antes mencionada, aunado a una investigación que realizó la Responsable vía Internet en la pagina del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, en donde consta que el C. Hernán Villatoro Barrios, fue registrado por el Partido del Trabajo como candidato a Presidente Municipal en la localidad de Frontera Hidalgo Chiapas durante el proceso electoral del año dos mil uno; las documentales públicas consistentes en el oficio emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas y el Periódico Oficial del Estado de Chiapas de fecha doce de septiembre del año dos mil uno, son documentales públicas que tienen a juicio de esta autoridad jurisdiccional valor probatorio pleno en virtud de que las mismas no fueron objetadas en su autenticidad en ningún momento y por ende es de concedérsele mayor eficacia jurídica y probatoria por sobre las documentales públicas presentadas por el actor, esto aunado a la circunstancia de que la propia parte actora reconoce en su escrito de impugnación el hecho de que efectivamente Hernán Villatoro Barrios si



participó en el año dos mil uno como candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas y para serlo debió acreditar el requisito de residencia previsto en el inciso d) del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que es de un año mínimo de residencia, y en ese sentido, y toda vez que la Legislación de Chiapas establece que para ocupar un cargo de elección popular es necesario acreditar la residencia en aquella entidad federativa, y que en autos está acreditada que el C. Hernán Villatoro Barrios, fue registrado por el Partido del Trabajo para contender para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, para el proceso electoral del año dos mil uno, es de concluirse por lo tanto, que tal ciudadano tenía por lo menos hasta el año dos mil uno, su residencia en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; por lo que suponiendo sin conceder que terminado el proceso electoral del Estado de Chiapas, haya cambiado su residencia al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el C. Hernán Villatoro Barrios, tendría a la presente fecha solo tres años de residencia efectiva en el referido municipio; ya que si por residencia se entiende la sede estable de una persona, es decir, el lugar donde ésta se encuentra permanentemente, y en la que cuente con un domicilio que habite de manera real, auténtica y verificable, luego entonces, es imposible jurídica y materialmente, que una misma persona cuenta con dos o mas residencias al mismo tiempo, toda vez que es evidente, que al habitar de manera real, auténtica y verificable en un solo lugar, es imposible que se pueda contar con dos residencias al mismo tiempo en lugares diferentes, toda vez que esto implicaría un desarraigo del individuo, que a todas luces, se perdería con el objetivo de ser residente de un lugar en específico.

Asimismo, a las cero horas con diecinueve minutos del día cinco de enero del año dos mil cinco el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal recibió una documental privada en la que el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo en su calidad de representante de la coalición "Somos la Verdadera Oposición" y suscrita también por Hernán Villatoro Barrios presentan a esta autoridad jurisdiccional una copia fotostática consistente en una constancia de no residencia en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, expedida por el Secretario de Gobierno de ese municipio Ingeniero Luis Ricardo



Hernández Becerra, y certificada por el Notario Público número 36 en el Estado de Quintana Roo, Licenciado Nahum Ojeda Hernández, con fecha cuatro de enero del año dos mil cuatro, así anexa copia fotostática del fax en el que el Ciudadano Hernán Villatoro Barrios solicita con fecha tres de enero del año dos mil cinco al Instituto Estatal Electoral del Estado de Chiapas que se haga una revisión del expediente donde consta su registro como candidato a la presidencia Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, a efecto de que informe al Tribunal Electoral de Quintana Roo si existe o no un documento que acredite su entonces residencia en aquel municipio; asimismo presenta copia fotostática del fax de fecha cuatro de enero de dos mil cinco en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chiapas le informa a Hernán Villatoro Barrios que en los archivos de ese organismo electoral no obra documento alguno con el cual acreditó su residencia en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, durante el proceso electoral ordinario dos mil uno.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en su párrafo primero que: *"en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes. Se entiende por prueba superveniente aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar."* En la especie, las documentales presentadas no reúnen el carácter de pruebas supervenientes, ya que como es de observarse, no fueron presentadas dentro de los plazos legales, que sería al momento de la interposición del medio de impugnación respectivo, ni en el escrito de impugnación fueron anunciadas por el actor; tampoco puede considerarse como probanzas que no tuvieron la oportunidad de conseguir en el tiempo legal por obstáculos no imputables al actor, ya que de las fechas de los diversos escritos, consta que éstas fueron solicitadas con fecha tres de enero del presente año, independientemente del hecho de que el párrafo segundo del ya citado artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que *"en los asunto de la competencia del*



Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes de la publicación en estrados de la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión de pleno.” En ese sentido, en autos consta que con fecha tres de enero del presente año se publicó en estrados de este Órgano resolutor, así como en la página de Internet de este organismo jurisdiccional la convocatoria a sesión pública a celebrarse el día cinco de enero de dos mil cinco a las once horas y que contiene la lista de los medios de impugnación que serán resueltos en dicha sesión pública, en los que se puede corroborar que se encuentra el expediente JIN/013/2004 relativo al presente medio de impugnación interpuesto por la coalición “Somos la Verdadera Oposición”. Por las consideraciones legales antes vertidas esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de dichas probanzas, para la resolución del presente asunto. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.— De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.



En consecuencia, al no ajustarse a lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, resulta totalmente cierto que el C. Hernán Villatoro Barrios, no cumple con el requisito de residencia efectiva de seis años en el Estado, por lo que la declaración de inelegibilidad realizada por la Autoridad Administrativa Electoral, se encuentra apegada a derecho y que por ende, no viola en perjuicio del imputante principio rector alguno, ni mucho menos, que en su Acuerdo, haya valorado indebidamente las probanzas constantes en el expediente en que se actúa, toda vez que fueron valoradas todas y cada una de ellas, para llegar a la conclusión de que Villatoro Barrios es inelegible para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Quintana Roo, en el presente proceso electoral 2004-2005.

Todo lo anteriormente señalado viene robustecido con las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes sustentadas por el máximo órgano electoral en el país, bajo los rubros y textos siguientes:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indicativo, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Sala Superior. S3ELJ 03/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.—En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.

Sala Superior, tesis S3EL 014/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 292.

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Sonora).—Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

computarse, pues simplemente afirma: ... *con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es;* también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo presidente municipal, cualquier ciudadano debe ser *vecino del municipio correspondiente*; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

Sala Superior, tesis S3EL 063/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.
Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 138.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 737”

En ese mismo orden de ideas, el agraviado señala que se violaron en su perjuicio los artículos 37, 38 y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que estos numerales señalan que la calidad de quintanarroense no se perderá entre otros casos, por ausentarse del estado por dos años o menos, sin embargo, esta Autoridad advierte que el presente juicio fue promovido por la inelegibilidad de su candidato por no haber cumplido el requisito de residencia en el Estado, por lo que hablar de calidad de quintanarroense y hablar de residencia son dos supuestos totalmente diferentes, por lo que de ninguna manera se violentan en su perjuicio tales artículos, toda vez que en el presente caso la calidad de quintanarroense del C. Hernán Villatoro Barrios no es materia de la litis. En ese sentido, es de decirse, que en el artículo 55 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala dos requisitos para ser elegible como Diputado de la Legislatura, los cuales son ser



quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, y el otro requisito es contar con seis años de residencia en el Estado, y en ese orden de ideas, en el presente caso, sólo se declaró inelegible por no contar con los seis años de residencia y no, por no ser ciudadano quintanarroense.

También el partido actor tanto en su agravio PRIMERO como en el SEGUNDO, hace valer que el Acuerdo no está debidamente fundado ni muchos menos motivado, sin embargo, contrario a lo que aduce el accionante, el Acuerdo motivo de la presente impugnación, en su parte Considerativa vienen expuestos los preceptos legales en que se funda todo el procedimiento para registrar los candidatos, las causas por las que pudiera declararse inelegible a un candidato, así como otras disposiciones del Estado de Chiapas, lo anterior corrobora que el actuar de la Autoridad Administrativa Electoral en todo momento y en el presente caso, estuvo debidamente fundada y motivada, máxime que como lo sustenta el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe obligación para la autoridad electoral de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad, y en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, por lo que, esta Autoridad jurisdiccional al estudiar el caso concreto, observó que el referido Acuerdo, contiene los preceptos legales en que se basó la Responsable para determinar lo conducente, así como los motivos que originaron tal fallo, luego entonces, no le asiste la razón al impetrante, en cuanto a que supuestamente la autoridad electoral administrativa no fundó ni motivó su Acuerdo, motivo de la presente impugnación.



Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad, y en ese tenor, para que cumplen con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.- Partido del Trabajo.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106. ”

Derivado de lo anterior, se puede constatar que el Órgano Administrativo Electoral al emitir el Acuerdo que en esta vía se impugna, realizó la debida motivación del mismo, exponiendo cada uno de los elementos que originaron los criterios determinados en el referido Acuerdo, por lo que en ningún momento se dejaron de observar los principios rectores que rigen la materia electoral, tales como el principio de constitucionalidad, legalidad y certeza, entre otros.



Así también en su agravio primero, el impetrante manifiesta, que:

"Aún suponiendo sin conceder de que hubiese resultado inelegible el candidato C. Hernán Villatoro Barrios, la responsable debió haber otorgado un plazo perentorio para la sustitución y el no hacerlo le causa agravio a la Coalición que representamos, la no aplicación de la tesis que ha sustentado el más alto Tribunal en materia jurisdiccional con el rubro y texto siguiente: INEELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGASE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad (**SIC**) de un candidato con posterioridad a su registro, y en plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al entre político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad (**SIC**), con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición. Recurso de apelación.- SUP-RAP-018/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Alejandro de Jesús Baltasar Robles..."

Al respecto, tal agravio también resulta infundado, toda vez, que dicha Tesis Relevante, no es aplicable al caso concreto, lo anterior obedece a que la misma tesis establece claramente que se concederá un plazo determinado para la sustitución de candidatos, cuando primeramente se haya registrado al candidato y éste a través de un medio de impugnación resulte inelegible; cuestión que no sucede en el presente caso a estudio, toda vez que el C. Hernán Villatoro Barrios nunca fue registrado por la autoridad electoral competente; aunado a lo anterior, la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que cuando no se cumplan con los requisitos de elegibilidad tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate, así lo reza el artículo 131 de la ley antes señalada:

"Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/013/2004

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

A más tardar, dentro de los cinco días siguientes a los vencimientos de los plazos señalados en el artículo 129, los órganos Electorales correspondientes, celebrarán una Sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al término de dicha Sesión, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.”

De lo anterior, se puede deducir, que existe todo un procedimiento para registrar candidaturas, y que dentro de dicho procedimiento, se establece que cuando la autoridad electoral advierta omisiones, requerirá al interesado a efecto de que subsane sus omisiones, o en su caso, sustituya libremente a su candidato; luego entonces, tal como consta en el Acuerdo que en esta vía se combate, y por la afirmación expresa del Actor, la autoridad responsable con fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro, notificó a la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, a efecto de que subsane, entre otros casos, las omisiones que presentó la candidatura de Villatoro Barrios, o en su caso, que lo sustituya, en dicho escrito de notificación, también se encuentra plasmada la observación de la autoridad electoral, de que ésta tiene conocimiento de que Villatoro Barrios fue candidato por el Partido de Trabajo a un cargo de elección popular en otra entidad federativa en el año dos mil uno, a efecto, de que la Coalición “Somos la Verdadera Oposición” tome las medidas necesarias y pertinentes de acuerdo a lo que establece el numeral 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo; por lo que en atención al referido requerimiento, la Coalición actora determinó en algunos casos subsanar las omisiones cometidas en sus solicitudes de registro, y en otros casos, decidió sustituir a los primeros candidatos por unos nuevos, pero en el caso específico del C. Hernán Villatoro Barrios, y no obstante el requerimiento, el Actor insistió en dicha candidatura, anexando documentales con las cuales pretendía acreditar la residencia de su candidato, sin embargo, tal objetivo no



lo logró, tal como ya ha quedado manifestado en esta propia resolución en párrafos anteriores, por lo tanto, la Responsable si le otorgó por ley al Actor, la oportunidad de haber podido sustituir libremente a su Candidato, y al no hacerlo, ha perdido el derecho de registrar a candidatura alguna, toda vez que los tiempos marcados por la propia ley han venido, además que las únicas razones por las que se puede sustituir a un candidato en estos momentos es por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los órganos directivos estatales del partido político de que se trate, siempre y cuando dicho candidato haya sido previamente Registrado en tiempo y forma, cuestión que no sucede en el caso concreto, toda vez que como ya se ha mencionado, el C. Hernán Villatoro Barrios, nunca fue registrado por el órgano electoral competente.

Así entonces, la autoridad responsable en todo momento se apega a los principios rectores que rigen la materia electoral, máxime al principio de legalidad, cuyo violación el actor, se queja tanto en sus agravios primero y tercero, por lo que como ya ha quedado manifestado, la Responsable, en todo momento se ajustó a los preceptos legales establecidos por la Ley Electoral de Quintana Roo, y contrario a lo que aduce el Actor en su agravio tercero, de que no le fue concedido el Derecho de Audiencia, este autoridad jurisdiccional advierte que la Responsable sí le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas, tal como lo señala el artículo 131 de la ley antes invocada a efecto de que subsane las omisiones, o en su caso, sustituya a su candidato, sin embargo, el Actor optó por tratar de acreditar la residencia de su candidato Villatoro Barrios, objetivo que no logró, por lo tanto, el accionante tuvo en todo momento tal derecho de audiencia, para realizar lo conducente conforme a derecho; luego entonces, la Responsable en ningún momento, violentó principio rector electoral alguno, ni mucho menos transgredió ningún derecho del hoy actor.

Por todo lo anteriormente señalado y por las probanzas ofrecidas y desahogadas en esta misma resolución, permiten concluir a esta autoridad jurisdiccional que contrario a lo que aduce el actor, la inelegibilidad para ocupar el cargo de Diputado Local por el principio de Representación



Proporcional, si está plenamente acreditada, por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo, no violentó disposición alguna al respecto.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el impetrante devienen en infundados, por lo que debe confirmarse el Acuerdo mediante el cual se determina sobre la procedencia del Registro de las Fórmulas presentadas por la Coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición”, a efecto de contender en la elección de Diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco, mismo acuerdo que fuera aprobado en Sesión Pública Extraordinaria el día veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se Confirma el Acuerdo mediante el cual se determina sobre la procedencia del Registro de las Fórmulas presentadas por la Coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición”, a efecto de contender en la elección de Diputados, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA